Núm. 1404
15 de julio de 1971 - 1:20 P.M.
Aprobado: Fernando Chardón
Secretario de Estado
Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

Administración de Fomento Económico
Oficina del Administrador
San Juan, Puerto Rico

Por recomendación del Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, señor Rubén Sánchez, en reunión celebrada hoy día 31 de mayo de 1968, yo, Sergio Camero, Administrador de Fomento Económico, por la presente apruebo la siguiente resolución:

RESOLUCION NUM. 843

REGLAMENTO PARA LA OPERACION Y USO DE LOS TERMINALES DE LOS SERVICIOS DE LANCHAS

DEFINICIONES

Sección A. 1- Los siguientes términos que se usan en este reglamento tendrán los significados que se indican en este artículo a menos que dentro del contexto en que se usen claramente se deduzca un concepto diferente.

(a) Administrador- Significa el Administrador de cualquier servicio de lanchas que pertenezca a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

(b) Autoridad- Significa la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

(c) Terminales- Significa los terminales de lanchas de Cataño, San Juan, San Fernando, Fajardo, Vieques, Culebra y cualquiera otro que en el futuro pertenezca o sea operado por la Autoridad para los servicios de lanchas, y comprende el área incluída dentro de las demarcaciones de los planos correspondientes.

(d) Persona- Incluye persona natural o jurídica o cualquiera otra entidad.

(e) Vehículos de motor- Significa todo vehículo movido por fuerza motriz.

(f) Solicitación- Significa el que una persona o entidad se dedique habitual o esporádicamente a requerir del público en general el favorecimiento o aceptación de artículos o servicios que presente para la venta, sin estar debidamente autorizado por el Administrador.

ARTICULO II. ESTACIONAMIENTO Y TRANSITO DE VEHICULOS DE MOTOR EN LOS TERMINALES

Sección A. 1- Ningún vehículo de motor podrá ser estacionado dentro de los terminales en un área que no sea aquella específicamente designada por la Autoridad para estacionamiento de vehículos de motor.

2- Ninguna persona estacionará, hará estacionar, autorizará o permitirá que otra persona estacione un vehículo de motor en sitio alguno dentro de los terminales con el propósito de lavarlo,

engrasarlo o repararlo, excepto en caso de reparaciones menores de emergencia necesarias para moverlo. Tampoco podrá estacionarlo en forma que dificulte el libre tránsito de persona y vehículos dentro de los terminales o en contravención de las restricciones o rótulos de estacionamiento fijados por la Autoridad.

ARTICULO III. SOLICITACION

Sección A. Ninguna persona podrá, dentro de los terminales, solicitar, ofrecer o aceptar rendir servicio de transporte de pasajeros a no ser que opere un vehículo de motor de servicio público y obtenga permiso previo por escrito de la Autoridad para hacer tal gestión en los terminales.

Sección B. Ninguna persona que conduzca u opere un vehículo de motor mediante paga podrá hacer circular dicho vehículo en los terminales en espera de pasajeros.

ARTICULO IV. TRANSITO DE PEATONES

Sección A. Ninguna persona podrá transitar dentro de los terminales por otras áreas que no sean aquellas señaladas por la Autoridad para el tránsito de peatones.

ARTICULO V. CONDUCTA DEL PUBLICO EN GENERAL

Sección A. Queda prohibida toda conducta desordenada, tumultuosa y ofensiva a la moral y a las buenas costumbres dentro de los terminales.

Sección B. Ninguna persona podrá entrar sin permiso escrito de la Autoridad a cualquier área dentro de los terminales que esté cerrada al uso público o reservada para uso especial por parte de funcionarios y empleados de la Autoridad.

Sección C. Ninguna persona podrá entrar o permanecer dentro de los terminales para distribuir o exhibir cartelones, carteles, anuncios, circulares, impresos o cualquier otro material escrito, a menos que obtenga el permiso previo por escrito de la Autoridad.

Sección D. Ninguna persona podrá entrar o permanecer dentro de los terminales con el propósito de recaudar, solicitar o aceptar dinero para propósito alguno a menos que obtenga permiso previo por escrito de la Autoridad.

Sección E. Ninguna persona podrá entrar o permanecer dentro de los terminales para ofrecer o aceptar rendir servicios de clase alguna o para ofrecer en venta o vender artículos, mercaderías o cosas a menos que sea un concesionario autorizado para hacer negocios en los terminales o que haya tenido el permiso previo por escrito de la Autoridad.

Sección F. Ninguna persona podrá entrar o permanecer dentro de los terminales cantando, bailando, tocando algún instrumento musical o haciendo actos cómicos para diversión del público, a menos que obtenga permiso por escrito de la Autoridad.

Sección G. Ninguna persona podrá entrar o permanecer dentro de los terminales para dedicarse a juegos de clase alguna, ya sean de ejercicio físico o de azar a menos que dichos juegos estén autorizados por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que se obtenga permiso previo por escrito de la Autoridad.

Sección H. Ninguna persona podrá destruir, dañar, deformar o alterar en forma alguna cualquier propiedad que pertenezca o forme parte de los terminales.

Sección I. Ninguna persona podrá escupir, arrojar al piso papeles, desperdicios, colillas, botellas o cualquier otro artículo u objeto dentro de los terminales.

Sección J. Ninguna persona podrá introducir animales mascotas (pets) dentro de los terminales.

ARTICULO VI. PENALIDADES

Sección A. Cualquier persona que voluntariamente viole cualquier disposición de este Reglamento podrá ser arrestada y denunciada y convicta que fuere, será castigada con una multa no menor de diez ($10.00) dólares ni mayor de cincuenta ($50.00) dólares, o cárcel por un período no mayor de diez (10) días, o ambas penas.

ARTICULO VII. FUNDAMENTE LEGAL

Sección A. Este Reglamento se aprueba de conformidad con los Artículos 48 y 49 de la Ley Número 59, del 30 de abril de 1928, según ha sido subsiguientemente enmendada (23 L. P. R. A., 428 y 429)

ARTICULO VIII. DISPOSICIONES MISCELANEAS

Sección A. Si parte de este Reglamento es declarado nulo por algún tribunal con jurisdicción, el resto continuará en pleno vigor.

ARTICULO IX. Nada de lo dispuesto en este Reglamento deberá entenderse en el sentido de limitar o menoscabar las facultades y funciones de la Policía de Puerto Rico.

ARTICULO X. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de haber sido aprobado y promulgado de acuerdo con las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En San Juan Puerto Rico a 31 de mayo de 1968.

(Fdo) Sergio Camero
Administrador

CERTIFICO:

(Fdo) Francisco L. Acevedo Nogueras
Secretario